

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO **P. del S. 607**

23 de septiembre de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Educación,  
Turismo y Cultura*

### LEY

Para establecer la “Ley para reconocer el derecho a la educación escolar de las personas confinadas”; estatuir el derecho de las personas confinadas a recibir servicios educativos de nivel escolar cuando así lo soliciten; y para decretar otras disposiciones complementarias.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas confinadas constituyen una parte de nuestra sociedad intencionalmente marginada que padece de los peores castigos. El Artículo 2 de la Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico establece que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Sin embargo, las Instituciones Correccionales han concebido la educación como un privilegio que puede ser otorgado o removido.

En Puerto Rico, el Perfil de los Confinados, publicado por el Instituto de Estadísticas en el 2019, reveló que un 35 por ciento de todas las personas confinadas habían completado el duodécimo grado de escuela superior al momento de ingresar a la prisión. Esto significa que el 65 por ciento de la población de personas privadas de su libertad no han alcanzado dicho grado escolar. Un estudio de la Organización de las

Naciones Unidas sobre educación en prisiones de Latinoamérica, publicado en el 2008, reveló que las actividades educativas pueden producir cambios dramáticos en el ámbito personal de los alumnos en prisión y aumenta en un 83.6 por ciento las probabilidades de rehabilitación y resocialización. Este estudio también reflejó que un 87 por ciento de las personas confinadas que entraron a programas educativos recuperaron su interés por los estudios y experimentaron un aumento en su autovaloración.

Las personas confinadas en Puerto Rico pierden años de su vida sin recibir adiestramiento ni educación superior que los habilite para el mundo del trabajo y la vida cotidiana, expuso el historiador Fernando Picó. La Sección 19 del Artículo 6 de la Constitución de Puerto Rico establece que será Política Pública del Gobierno de Puerto Rico “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Bajo esta disposición, entonces, resulta inaudito e incompatible que no se encuentra inmediatamente disponible el acceso a la educación en las instituciones correccionales y no sea viabilizado como un componente que influye, y que puede ser determinante, en la rehabilitación moral y social de las personas confinadas. Por todo lo anterior, es imperativo que se le reconozca el derecho a la educación escolar a las personas confinadas, de manera que se eleve el servicio a una categoría de derecho en lugar de privilegio.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Título

2           Esta Ley se denomina “Ley para reconocer el derecho a la educación escolar  
3 de las personas confinadas”.

4           Artículo 2.- Derecho a la educación escolar

1 Toda persona confinada que no hubiere completado el duodécimo grado al  
2 momento de ser ingresada a una institución correccional tendrá derecho a recibir  
3 servicios educativos escolares, presenciales o virtuales, a solicitud de parte, hasta  
4 alcanzar el grado referido.

5 Artículo 3.- El Departamento de Corrección y Rehabilitación tomará  
6 providencias para garantizar el derecho identificado en el Artículo 2 de esta Ley y,  
7 en colaboración con el Departamento de Educación, establecerá, mediante  
8 reglamento, los programas educativos y currículos pertinentes.

9 Artículo 4.- Supremacía

10 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de  
11 reglamento o norma administrativa que no estuviere en armonía con ellas.

12 Artículo 5.- Cláusula de separabilidad

13 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada  
14 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
15 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
16 dictamen adverso.

17 Artículo 6.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.